TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

***Magistrado Ponente*: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS HERNANDO CARRILLO VEGA CONTRA FERNANDO MANUEL PARRA DÍAZ Y VILMA ANDREA ZAMBRANO VANEGAS. Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-00042**-01.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto proferido el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El señor Luis Hernando Carrillo Vega instauró demanda ordinaria laboral contra los demandados, con el objeto que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo, y que fue despedido sin justa causa, cuando gozaba de estabilidad laboral reforzada, para que se le paguen las acreencias que enuncia en su demanda (PDF 01).

2. La demanda se presentó el 5 de marzo de 2021 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá; no obstante, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-1650 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA20-10686 del 10 de diciembre del mismo año, con auto del 24 de marzo de 2021 se dispuso el envío del proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá (PDF 03), despacho judicial que avocó conocimiento el 12 de abril de 2021 (PDF 04).

3. Mediante auto del 12 de mayo de 2021, el nuevo juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó la notificación de los demandados (PDF 05).

4. Los demandados fueron notificados el 14 de mayo de 2021, mediante correo electrónico comercial@servimaex.com (PDF 06).

5. Con proveído del 21 de octubre de 2021 el juzgado dispuso tener por no contestada la demanda, por cuando los demandados no dieron contestación, y citó a audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el 25 de enero de 2022 (PDF 07).

6. Contra la anterior los demandados en nombre propio, el 26 de octubre de 2021 interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifestaron que se enteraron de esta demanda "*por conducta concluyente*", ese mismo día, cuando verificaron *"todos nuestros correos físicos y/o electrónicos y advertimos que el correo comercial@servimaex.com (inactivo, por hackers), estaba fuera de servicio, por ello se resolvió activarlo. Es allí donde en la bandeja de no deseados(spam) se encuentra una notificación de su despacho en razón a el auto de fecha 22 de octubre de 2021 número de expediente 25899 31 05 002 2021 00042 00, en la prueba se evidencia indefectiblemente que el correo comercial@servimaex.com no estaba activo y ahora se encuentra activo desde las 10:46 am."*, además, agregan que la apoderada del demandante "*no aportó las constancias de entrega que emitió el servidor*", siendo requisito indispensable para la materialización de la notificación personal, "*que la notificación electrónica por mensaje de datos debe constatar la recepción",* máxime cuando el actor también conocía la "*dirección física, otras electrónicas y WhatsApp"* (PDF 08).

7. Con auto del 11 de noviembre de 2021, el juzgado se abstuvo de resolver el recurso de reposición presentado por los demandados, como quiera que no acreditaron su condición de abogados; en ese orden, rechazó los recursos interpuestos por tales demandados (PDF 11); no obstante, al constatar la calidad de abogado del demandado Fernando Manuel Parra Díaz, mediante proveído del 18 del mismo mes y año, dispuso dejar sin valor y efecto su anterior decisión, seguidamente rechazó el recurso de reposición por ser extemporáneo, y concedió el recurso de apelación (PDF 12).

8. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 29 de noviembre de 2021, luego, con auto del 6 de diciembre del mismo año, se ordenó correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión, en el cual, únicamente los demandados los allegaron.

9. En sus alegatos, los demandados reiteraron los mismos argumentos expuestos en su recurso, y señalaron que no pudieron acceder al correo electrónico por "*fuerza mayor y caso fortuito*", pues el mismo se encontraba inactivo, por lo que *"comunicamos a todos nuestros trabajadores y colaboradores el nuevo canal de comunicación. Por ello, con la ayuda de la empresa PIEMSE expertos sistemas, se recuperó el dominio (dirección electrónica). Allí… Observamos una notificación proferida por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Zipaquirá en razón al auto de fecha 21 de octubre de 2021 número de expediente 25899 31 05 002 2021 0004200. En aquel se da por no contestada la demanda. Favor véase anexo 1",* y si "*En gracia de debate si nuestro correo estuviese activo al momento del "envío" de la notificación personal, sería literalmente imposible adjuntar acuse de recibido, ya que, el correo de la apoderada tiene dominio gmail.com, los cuales no tienen disponibles el servicio de confirmación de lectura, otra objeción para determinar que la notificación no fue debidamente realizada con base al decreto 806 de 2020*. Y solicita *"nos permita ejercer nuestro derecho a la defensa toda vez que el señor juez (a quo) por error involuntario omitió un aspecto transcendental en razón a que sobre valoró la prueba (fl 66 y 67) entregada por la apoderada, ésta última incumpliendo el mandato legal para materializar la notificación personal. Además, conforme a los anexos del libelo la apoderada conocía los canales de comunicación usados por el demandante en pretérito (fl 61 y 43). Pruebas que hacemos nuestras por el principio de la comunidad de la prueba."*

10. A su turno, la apoderada del demandante solicita se confirme la decisión del juez, pues a su juicio, los demandados con su recurso pretenden habilitar términos de manera injustificada, máxime cuando no aportan prueba de que la cuenta a la que se envió la notificación *"haya sido perdida, hackeada o usurpada y que no se tuviera acceso a la misma"*.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si había lugar o no a tener por no contestada la demanda, en el entendido de que los aquí demandados solo pudieron acceder al correo electrónico mediante el cual les fue enviada la notificación, el 26 de octubre de 2021.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que tenga por no contestada la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver los recursos interpuestos.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, el juez tuvo por no contestada la demanda por no haberse dado contestación dentro del término legal.
Por su parte, el fundamento central de la apelación de los demandados es que no tuvieron acceso al correo electrónico enviado en su momento por la apoderada del demandante, sino tan solo hasta el 26 de octubre de 2021, por cuanto ese correo al que se envió la notificación (comercial@servimaex.com) se encontraba inactivo, y solo a partir de la fecha antes referida se activó, aunado a que la parte demandante no aportó las constancias de recibido de ese correo; a lo que se suma que el demandante conocía otros correos o número de WhatsApp a los que podía enviar de manera efectiva la notificación, sin que así lo hubiese hecho.

Al respecto, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señala lo siguiente;

> *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte,* ***podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio****, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.* (Resalta la Sala).

Además, conviene precisar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, declaró exequible dicho artículo, salvo el inciso 3º, el que declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso en estudio, los demandados fueron notificados el 14 de mayo de 2021, mediante correo electrónico comercial@servimaex.com, por ser el correo que aparece en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio "*SERVIMAEX INDUSTRIAL & PETROLEUM SERVICES*", de propiedad de los demandados Fernando Manuel Parra Díaz y Vilma Andrea Zambrano Vanegas, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (pág. 65-66 PDF 06), por lo que no hay duda de que ese correo pertenecía a los demandados, lo que dicho sea de paso, fue aceptado por ellos en su recurso de apelación.

Ahora, dicen los demandados que no pudieron acceder al mencionado mensaje de datos porque el correo electrónico antes referido se encontraba inactivo; sin embargo, a pesar de que allegan una prueba con la que dicen acreditar esa circunstancia, lo cierto es que de la misma no es dable establecer que en realidad esa cuenta se encontraba inactiva para la fecha en que se surtió la notificación electrónica, pues lo único que se puede determinar con ese documento, es que el dueño de la cuenta Gmail, que al parecer es el demandado, solicitó agregar el correo comercial@servimaex.com a la cuenta Gmail, y para tal efecto, Gmail envío una confirmación de esa solicitud, para que pudiera enviar un correo desde esa cuenta utilizando la de Gmail, pues no otra cosa se desprende cuando dice en esa confirmación lo siguiente:

> *"Has solicitado agregar a comercial@servimaex.com a tu cuenta Gmail.*
> *Código de confirmación: 434373233*
>
> *Antes de que puedas enviar un correo electrónico desde comercial@servimaex.com utilizando tu cuenta de Gmail (servimaex.com@gmail.com), haz clic en el siguiente vínculo para confirmar tu solicitud…"* (pág. 7 PDF 08)

De otro lado, la citada norma no impone a la parte demandante carga diferente a la de allegar "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", como en efecto lo hizo la apoderada del actor (pág. 5 PDF 06), pues allegó las constancias de haber enviado el mensaje de datos, junto con sus

anexos, al correo electrónico que reposaba en el certificado de cámara de comercio, como antes se explicó.

Es cierto que no reposa constancia de haber sido entregado dicho correo, pero, como lo señaló el demandado en sus alegatos de conclusión, de una cuenta privada, como lo es la de la apoderada de la demandante, no es posible obtener dicha confirmación de entrega; no obstante, conviene aclarar que en la citada sentencia, la Corte Constitucional indicó que el término para dar contestación a la demanda empieza a contar, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o cuando **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, y como lo aceptaron los mismos demandados, ellos sí recibieron el correo, junto con los anexos, e incluso, accedieron al expediente digital, como bien lo enunciaron, a pesar de que dicho correo llegó a la bandeja de "*spam"*, de manera que se constató que los destinatarios sí tuvieron acceso al mensaje de datos que contenía la notificación de este proceso.

Ahora, frente a la manifestación del demandado de que el acuse de recibido es *"requisito sine qua non para la materialización de la notificación personal"*, de conformidad con la Ley 527 de 1999 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, baste con decir que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado, y ha señalado que el acuse de recibido solo es exigible cuando el iniciador y el destinatario del correo lo han acordado, lo que aquí tampoco ocurrió. Al respecto, en providencia del 3 de junio de 2020, dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, señaló lo siguiente:

> "***Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.*** *(Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).*

Así las cosas, suficientes resultan las razones para confirmar el auto de primera instancia, máxime cuando los demandados en su recurso de fecha 26 de octubre de 2021 manifestaron que conocen el contenido del expediente digital, por lo que en gracia de discusión, se considerarían notificados por conducta concluyente en la fecha de presentación de ese escrito, en los términos del

artículo 301 del CGP, sin que hubiesen allegado escrito de contestación de la demanda, dentro de los 10 días hábiles siguientes a esa diligencia.

Por lo tanto, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia.

Costas a cargo de la demandada Bavaria S.A., por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de $200.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro de este proceso ordinario laboral promovido por LUIS HERNANDO CARRILLO VEGA CONTRA FERNANDO MANUEL PARRA DÍAZ Y VILMA ANDREA ZAMBRANO VANEGAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo de los demandados, como agencias en derecho se fija la suma de $200.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria